

**PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-13-MV**

REFERENCIA: Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

VISTA: La Ley No.19-00 de Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y, en particular:

El artículo 21, literal c), el cual establece que la Superintendencia de Valores podrá requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley, así como fiscalizar el uso de la información privilegiada;

El artículo 65 que establece que los intermediarios de valores deben llevar los registros de las operaciones que realicen y registros auxiliares que ordene la Superintendencia de Valores.

VISTA: La Ley No.72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002) y, en particular:

El artículo 3 que tipifica el delito de lavado de activos.

El artículo 38 que determina los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la referida ley.

El artículo 41 que establece las obligaciones a las que están sometidos los sujetos obligados.

VISTA: La Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista; y, en particular:

El artículo 25 que regula la financiación del terrorismo.

El artículo 35 sobre el lavado de activos producto de actividades terroristas.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No.19-00 de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No.664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) y, en particular:

El párrafo del artículo 7 y el artículo 24, los cuales disponen que los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos deben remitir a la Superintendencia de Valores la información establecida en la Ley de Mercado de Valores, el citado Reglamento y las normas que establezca.

El artículo 23 que dispone que los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos, están obligados a remitir a la Superintendencia de Valores y a la bolsa en la que se

negocien los valores, toda la documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que se establezca, a través de normas de carácter general.

El artículo 289 que estipula que los intermediarios de valores están obligados a llevar registros mínimos de información y archivo de cada uno de sus clientes.

El artículo 290 que dispone que los intermediarios de valores deben mantener a disposición de la Superintendencia de Valores los datos relativos a las operaciones con valores que se hayan llevado a cabo, así como los registros que deberán contener información requerida para la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

VISTO:

El Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves aprobado por el Decreto No.20-03, de fecha catorce (14) de enero del dos mil tres (2003) y, en particular:

El artículo 10 que establece las medidas que deben adoptar los sujetos obligados para prevenir y detectar los delitos a que se refiere la Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

El artículo 11 que impone a los sujetos obligados la responsabilidad de designar funcionarios a fin de velar por el cumplimiento con los programas y procedimientos internos para prevenir y detectar el delito de lavado de activos.

El artículo 12 que establece sanciones cuando el sujeto obligado es reincidente en la comisión de las faltas previstas en la Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

El artículo 13 que establece obligaciones a cargo de la Superintendencia de Valores, en calidad de autoridad competente y, particularmente, el literal f), que dispone la obligación de dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a los sujetos obligados a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes.

VISTOS:

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la adopción de la Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como *Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias*

sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo del año dos mil dos (2002); y, la Convención de Mérida, México del año dos mil tres (2003).

VISTAS: Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.

VISTA: La Norma para los intermediarios de valores que establece disposiciones para su funcionamiento, y sus modificaciones.

VISTA: La Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, y sus modificaciones.

VISTA: La Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores.

VISTA: La Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización.

VISTA: La Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, aprobada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2012-01-MV) de fecha tres (03) de febrero del año dos mil doce (2012), y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia tendrá por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la Ley y su Reglamento. Asimismo, velará por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicará las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la Ley, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que fueren necesarias.

CONSIDERANDO: Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los participantes del mercado de valores, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

CONSIDERANDO: Que determinados participantes del mercado de valores se encuentran obligados a tomar medidas de detección y prevención del lavado de activos y de aquellas actividades que puedan servir para el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, por estos ser susceptibles de ser utilizados como vehículos para la realización y concreción de las actividades citadas.

CONSIDERANDO: La importancia de la implementación de procedimientos y mecanismos a los fines de prevenir o detectar actividades

relacionadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en las operaciones realizadas en el mercado de valores dominicano.

CONSIDERANDO: Que el mercado de valores en la República Dominicana presenta un crecimiento importante en los últimos años, que sin lugar a dudas se encuentra directamente vinculado a la confianza que han depositado tanto los inversionistas en los diversos actores que intervienen en el sistema.

CONSIDERANDO: Que este crecimiento impone que todos los intervinientes en el sistema realicen esfuerzos no sólo para que sea sostenible sino también para que el mismo se incremente, lo que supone para el órgano regulador una mayor responsabilidad en la mejora de la puesta en marcha de los mecanismos que la Ley de Mercado de Valores ha puesto a su cargo para velar por su buen desenvolvimiento.

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, los participantes del mercado de valores tienen la obligación de mantener a disposición de la Superintendencia de Valores los datos relativos a las operaciones con valores, los registros que contengan toda la información sobre la identidad del cliente y demás informaciones que apliquen, relativas a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que la regulación del mercado de valores requiere mejoras para establecer claramente las relaciones comerciales sostenidas entre los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos y las Personas Expuestas Políticamente, por lo que tal situación debe ser expresamente regulada en virtud de lo previsto en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Décimo Informe de Seguimiento República Dominicana del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), las cuales señalan las conductas constitutivas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, la intensificación del conocimiento de los clientes y conservación de los registros y documentos sobre las operaciones realizadas; las extensiones de los controles hacia otras actividades, negocios y profesiones no financieras; el reporte de operaciones sospechosas como norma obligatoria, entre otras, así como una evaluación situacional realizada, en la que se verificaron avances significativos en el cumplimiento y señalaron oportunidades de mejora.

CONSIDERANDO: Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como *Declaración de*

Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que es preciso que el mercado de valores tenga un marco normativo apegado y ajustado a los lineamientos y estándares internacionales en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que además haga eficaz los mismos mediante la aplicabilidad de tales instrumentos del orden internacional en el plano local.

CONSIDERANDO: Que es en ese sentido que la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores se avocaron a revisar la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, con la finalidad de actualizar las herramientas normativas.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública la propuesta de modificación de la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, desde el dieciocho (18) de agosto hasta el veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), Asociación de Sociedades Fiduciarias Dominicanas, Inc. (ASOFIDOM), Compañía Titularizadora Dominicana S.A. (TIDOM), Centro Financiero BHD León, S.A. y FITCH República Dominicana S.R.L.

CONSIDERANDO: Que entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:

- Aclaración de las obligaciones normativas aplicables a los sujetos obligados, atendiendo a su incidencia en el mercado de valores;
- Incorporación de los conceptos relativos a la debida diligencia, debida diligencia simplificada y debida

- diligencia ampliada;
- Incorporación de los criterios a tomar en cuenta para la debida diligencia a los proveedores;
- Modificación de los plazos para la notificación de la remoción, designación y suplencia del oficial de cumplimiento;
- Aclaración sobre cuándo aplica completar el formulario de registro de transacciones;
- Establecer capacitaciones diferenciadas para los distintos niveles de los sujetos obligados;
- Definición de la separación física y funcional del órgano de cumplimiento;
- Proceso para el reporte de operaciones sospechosas por parte de la Superintendencia de Valores a la Unidad de Análisis Financiero.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la Norma siguiente:

“Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano”

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones a las que deberán acogerse los sujetos obligados inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, el “Registro”), con el fin de mitigar el riesgo de ser utilizados como vehículos para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente Norma, los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas) que, en virtud de la Ley No.72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha siete (7) de junio del año dos mil doce (2002) (en lo adelante, la “Ley contra el Lavado de Activos”) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 20-03 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil tres (2003) (en lo adelante, el “Reglamento contra el Lavado de Activos”), están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para fines de esta Norma, los sujetos obligados en el mercado de valores serán los que se indican a continuación:

- a) Los emisores de valores de oferta pública, en el caso de que se reserven la colocación primaria de dichos valores;
- b) Los emisores diferenciados de valores de oferta pública, en el caso de que se reserven la colocación primaria de dichos valores;
- c) Los intermediarios de valores: puestos de bolsa y agentes de valores;
- d) Las sociedades administradoras de fondos de inversión, cuando administren fondos abiertos;
- e) Las sociedades titularizadoras, en el caso de que se reserven la colocación primaria

- de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado;
- f) Las sociedades fiduciarias de oferta pública, en el caso que se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio autónomo administrado; y
 - g) Cualquier otro participante autorizado por la Superintendencia de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda fungir como vehículo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. Las bolsas de valores y productos, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión que administren fondos cerrados, las sociedades titularizadoras que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado y las sociedades fiduciarias de oferta pública de valores que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio autónomo administrado, serán considerados sujetos obligados con deberes restringidos, aplicándoles únicamente lo dispuesto en el Título II (*Sujetos obligados con deberes restringidos*) de la presente Norma.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de esta Norma, se establecen las definiciones de los conceptos siguientes:

- a) **Autoridad competente:** La Superintendencia de Valores;
- b) **Banco pantalla:** Cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un organismo supervisor;
- c) **Beneficiario final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga, como mínimo, el diez por ciento (10%) del capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción. En el caso de los sujetos obligados no financieros este porcentaje será de un veinte por ciento (20%) o más;
- d) **Bienes:** Activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o la participación en tales activos;
- e) **Canales de distribución de alto riesgo:** Canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrece y para los que está autorizado, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, que tienen la característica de facilitar el anonimato al permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara” con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios, o dicho contacto se vea minimizado o no sea requerido;
- f) **Cliente:** Persona física o jurídica con la cual se establece, mantiene o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;
- g) **Comité nacional contra el lavado de activos:** Organismo creado por la Ley contra el Lavado de Activos, con la finalidad de coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión de lavado de activos;
- h) **Cuasi-efectivo:** Cualquier mecanismo o forma de pago, cuyo objeto principal es extinguir una obligación con respecto a cualquier operación o transacción realizada en el mercado de valores;
- i) **Debida diligencia ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;
- j) **Debida diligencia:** Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones que permiten a los sujetos obligados convencerse razonablemente de que conocen a sus clientes o beneficiarios finales;
- k) **Debida diligencia simplificada:** Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de

- evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;
- l) **Efectivo:** La moneda de curso legal disponible para la realización de una operación por parte del sujeto obligado, tal como lo que se tiene en entidades de intermediación financiera en depósitos a la vista, indefinidos, de ahorros, a plazos u otros similares, giros bancarios, telegráficos o postales y remesas en tránsito. El rubro de efectivo también incluye partidas consideradas como equivalentes de efectivo y cuasi-efectivo;
 - m) **Entidad financiera con presencia física:** Entidades que cuenten con representación, gerencia o estructura administrativa, ubicada y domiciliada dentro del territorio del país donde esté registrada y autorizada para operar;
 - n) **Entidad pantalla:** Entidad comercial constituida en un país en el que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero o económico;
 - o) **Equivalentes de efectivo:** Valores a corto plazo, de gran liquidez, fácilmente convertibles en efectivo y que están sujetos a cambios poco significativos en su valor, tales como: monedas extranjeras e inversiones disponibles a la vista, entre otros;
 - p) **Factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva:** Circunstancias y características inherentes, como mínimo, a los clientes, productos, canales de distribución y a las jurisdicciones, que elevan la probabilidad de que el sujeto obligado sea utilizado, intencionalmente o no, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la respectiva matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva;
 - q) **Gestión de riesgos:** Es el proceso definido en la Norma sobre Gestión de Riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
 - r) **Lavado de activos:** Se refiere al concepto establecido en la Ley contra Lavado de Activos y sus modificaciones;
 - s) **Matriz de riesgo:** Herramienta analítica de los sujetos obligados, que deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo operativo que conllevan el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y determinar la brechas existentes entre sus programas de prevención actuales contra los requerimientos regulatorios y conforme a las prácticas internacionales para la realización de la debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, en sus distintos niveles de escalamiento, con el objeto de establecer o efectuar la adecuación de los mismos conforme su propio perfil institucional de exposición a dicho riesgo, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo;
 - t) **Operaciones o transacciones sospechosas:** Conducta o actividad irregular o cuestionable del cliente que puede estar relacionada con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva. También, puede referirse a una transacción o serie de transacciones que son inconsistentes con la actividad legítima, económica o personal, del cliente o el negocio normal de ese tipo de cuenta;
 - u) **Origen de fondos:** Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente lícita debidamente acreditada que origina los recursos que un cliente pretende colocar o manejar a través de los sujetos obligados;
 - v) **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - w) **Personas expuestas políticamente:** Aquellas personas, nacionales o extranjeras, que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente como, por ejemplo, los jefes de estado o de gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales y funcionarios de partidos políticos importantes, así como aquellas personas que hayan desempeñado cargos

similares en otros países. Los representantes organismos internacionales, tales como, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA) y organizaciones similares. Se asimilan a las Personas Expuestas Políticamente, el cónyuge, pareja por unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre;

- x) **Procedencia de fondos:** Lugar geográfico, persona física o jurídica de donde provienen los fondos que dan origen a la transacción;
- y) **Productos y servicios:** Todas las operaciones que los sujetos obligados están autorizados a realizar con sus clientes y usuarios mediante la celebración de un acuerdo que acredite la prestación del servicio o contratación del producto;
- z) **Registros:** Conjunto de la documentación que debe formar parte de los expedientes de los clientes, sea esta almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, sean éstas activas o pasivas, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada por el plazo estipulado en la regulación vigente;
- aa) **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** Riesgo inherente que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente;
- bb) **Separación física y funcional:** Consiste en establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada o confidencial entre las distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de las áreas tome sus decisiones de manera autónoma;
- cc) **Sujetos obligados:** Persona física o jurídica que, en virtud de la Ley contra Lavado de Activos y el Reglamento contra Lavado de Activos, tiene el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- dd) **Terrorismo:** Aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar, en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos o de cualquier otra índole; y, afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros estados o su imagen exterior;
- ee) **Testaferro:** Es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad;
- ff) **Unidad de análisis financiero (UAF):** Organismo executor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, que tiene a su cargo recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones u operaciones sospechosas, además de brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes en cualquier fase del proceso de investigación;
- gg) **Usuarios:** Son aquellas personas físicas o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, los sujetos obligados les prestan sus servicios.

TÍTULO II SUJETOS OBLIGADOS CON DEBERES RESTRINGIDOS

Artículo 4. Obligaciones de las bolsas. Las bolsas de valores o productos deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”). Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;

- b) Código de ética;
- c) Canal de denuncias interno y externo;
- d) Designación de una persona responsable a nivel gerencial que dé seguimiento a las políticas para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin necesidad de que el mismo sea de dedicación exclusiva; y,
- e) Políticas para la realizar la debida diligencia a sus proveedores y contratados.

Párrafo I. Las bolsas de valores deberán contar con un programa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva especializado en los siguientes casos, conforme a los riesgos identificados:

- a) Cuando realicen la liquidación de transacciones de suscripción de valores de oferta pública en el mercado primario; y,
- b) Cuando le corresponda llevar el registro de acciones admisibles a negociación en el mercado de valores que no estén depositadas en un depósito centralizado de valores.

Párrafo II. Cuando las bolsas de valores o productos realicen propuestas a la Superintendencia para introducir nuevos productos en la negociación bursátil, deberán presentar una evaluación de riesgos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y su correspondiente plan de mitigación de los mismos, en adición a otros requisitos que puedan aplicar.

Párrafo III. Las bolsas de valores o productos deberán presentar a la Superintendencia directrices generales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuando celebre convenios con otros organismos similares nacionales o internacionales, previa aprobación de la Superintendencia.

Artículo 5. Obligaciones de los depósitos centralizados de valores. Los depósitos centralizados de valores deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- b) Código de ética;
- c) Canal de denuncias interno y externo;
- d) Designación de una persona responsable a nivel gerencial que dé seguimiento a las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin necesidad de que el mismo sea de dedicación exclusiva; y
- e) Políticas para realizar la debida diligencia a los depositantes profesionales y a sus proveedores y contratados.

Párrafo I. Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Superintendencia un informe detallado de todas las transacciones superiores a lo establecido por la Ley contra Lavado de Activos, en las condiciones que se establecen en la presente Norma.

Párrafo II. Los depósitos centralizados de valores deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (en lo adelante, la “UAF”) a través del reporte de operaciones sospechosas (en lo adelante, el “ROS”), las transacciones u operaciones complejas, insólitas, significativas e inusuales, en las condiciones que se establece en la presente Norma.

Párrafo III. Los depósitos centralizados de valores deberán garantizar la adopción de manera inmediata de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país. De igual forma, procederán a

aplicar la afectación de los valores custodiados, en virtud de las sanciones por lista de Designados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con las distintas resoluciones que dicho organismo ha adoptado o adopte en el futuro, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país.

Artículo 6. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- b) Código de ética;
- c) Canal de denuncias interno y externo;
- d) Designación de una persona responsable a nivel gerencial que dé seguimiento a las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin necesidad de que el mismo sea de dedicación exclusiva; y
- e) Políticas para realizar la debida diligencia a sus proveedores, contratados y de los bienes que conforman el patrimonio autónomo administrado, en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos.

Artículo 7. Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias. Las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias que no se reserven la colocación primaria de los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio separado o autónomo, según aplique, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad sujeto a la aprobación de su consejo de administración y de la Superintendencia. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- b) Código de ética;
- c) Canal de denuncias interno y externo;
- d) Designación de una persona responsable a nivel gerencial que dé seguimiento a las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin necesidad de que el mismo sea de dedicación exclusiva; y
- e) Políticas para realizar la debida diligencia a sus proveedores, contratados y a los bienes que conforman el patrimonio separado o autónomo, según corresponde, en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos.

Párrafo. En el caso de las sociedades titularizadoras, no serán aplicables los requisitos de vinculación, monitoreo y reporte sobre los deudores de los créditos titularizados que son adquiridos a las entidades de intermediación financiera reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera que, a su vez, mantienen la administración de la respectiva cartera. No obstante, la responsabilidad de la sociedad titularizadora es indelegable, conforme lo establece la normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados señalados en los incisos a) al g) del artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. Dicho programa, deberá ser adoptado por el consejo de administración del sujeto obligado y deberá contener un conjunto de políticas, instrumentos, mecanismos y procedimientos diseñados con el objeto de prevenir y controlar, a través de medios razonables, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores dominicano. En tal sentido, dicho programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, debiendo designar como responsable de dicho programa a un oficial de cumplimiento en las condiciones que establece la presente Norma.

Artículo 9. Obligaciones de los sujetos obligados. Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sometidos a las obligaciones generales siguientes:

- a) Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control del origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes, en los términos exigidos en la presente Norma;
- b) Contar con un órgano de cumplimiento dirigido por un funcionario con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma, quien servirá de enlace con las autoridades competentes en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos por sus clientes;
- d) Aplicar los criterios de debida diligencia simplificada para sus proveedores y contratados;
- e) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas por los clientes, sin importar su cuantía, que puedan estar particularmente vinculadas a las actividades ilícitas establecidas en la Ley contra Lavado de Activos y en la Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista;
- f) Comunicar a la UAF a través del ROS las transacciones u operaciones sospechosas en un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir del momento que se efectúe o intente efectuarse la transacción u operación;
- g) Verificar que cada cliente complete el formulario de registro para las transacciones superiores al monto establecido por la Ley contra Lavado de Activos, o su equivalente en moneda nacional, según tasa oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con el Anexo III de la presente Norma;
- h) Remitir a la Superintendencia un informe detallado de todas las transacciones superiores al monto establecido por la Ley contra Lavado de Activos, o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a más tardar el día quince (15) de cada mes;
- i) Aplicar programas de control interno para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- j) Aplicar los procedimientos y criterios indicados en la presente Norma para la selección de su personal;
- k) Aplicar un plan permanente de capacitación a su personal;
- l) Realizar anualmente una evaluación independiente del programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para asegurar razonablemente su efectividad y revisar nuevos factores de riesgos de prevención. El auditor externo contratado por los sujetos obligados para estos fines deberá estar inscritos en el Registro; y,
- m) Denunciar, por los mecanismos habilitados al efecto por la Superintendencia, cualquier actividad delictiva consignada en la legislación vigente aplicable, de la cual tenga conocimiento, que se haya perpetrado en el mercado de valores por parte de un sujeto obligado o que se haya hecho uso de la misma para facilitar los medios de su comisión, sin que para ello la parte denunciante tenga la obligación de constatar la veracidad de los hechos denunciados.

Párrafo. Lo establecido en los literales g) y h) de este artículo, será requerido a los sujetos obligados cuando el cliente realiza una inversión en el mercado de valores por primera vez a través del sujeto obligado o cuando una inversión conlleve la entrada de nuevos fondos a través del sujeto obligado.

CAPÍTULO II SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO

Artículo 10. Selección del personal. Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados;
- b) Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores, sobre todo si los mismos han laborado en el sector financiero;
- c) Presentar un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana;
- d) Constar que no han sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia tributaria, monetaria y financiera, con la separación del cargo e inhabilitados para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción;
- e) Constar que no han sido sancionados por infracción grave o muy grave de las normas reguladoras del mercado de valores, de seguros y de pensiones;
- f) Constar que no han sido condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- g) Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar;
- h) Verificar que no se encuentran dentro de las inhabilidades señaladas por el artículo 216 del Reglamento de Aplicación de la Ley No.19-00 de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No.664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) (en lo adelante, el “Reglamento”), a través de la presentación de una declaración jurada; y
- i) Cualquier otro documento adicional a los anteriores que oriente a la entidad sobre la integridad del personal.

Párrafo I. En el expediente del empleado debe existir constancia del cumplimiento de las exigencias anteriores y deberá estar disponible a fin de que pueda ser verificado por la Superintendencia.

Párrafo II. Los procedimientos aplicables para la selección del personal de apoyo que preste servicios generales a los sujetos obligados (tales como: conserjes, personal de limpieza y demás), sólo deberán cumplir con lo estipulado en los literales a), b), c) y f) del presente artículo.

Artículo 11. Transacciones realizadas por los empleados. En caso de transacciones realizadas en el mercado de valores por los empleados a través de su empleador en calidad de cliente, el sujeto obligado deberá dejar constancia de éstas en su expediente laboral y de cliente, conforme a lo establecido en sus políticas y procesos internos.

Párrafo. Los empleados que realicen transacciones en el mercado de valores a través de otros sujetos obligados deberán notificarlo a su empleador, quien deberá dejar constancia en el expediente del empleado conforme a lo establecido en sus políticas y procesos internos.

Artículo 12. Señales de conducta. Los sujetos obligados, respetando los derechos de sus empleados, deberán prestar especial atención a los posibles cambios en su estilo de vida que no correspondan a su nivel de salario, lo cual podría convertirlos en sospechosos de actividades ilícitas, de no existir una justificación razonable. Igual atención deberá prestarse a conductas sospechosas, como el caso de mostrarse renuentes a tomar vacaciones sin justificación o cuando rechacen cambios de responsabilidades, todo lo cual registrarse en el expediente de dicho empleado.

Párrafo. Los expedientes de los empleados deberán ser actualizados, por lo menos, una vez al año a partir de la fecha de su ingreso, a menos que el sujeto obligado verifique algún cambio con respecto a lo citado en el presente artículo, de lo cual tendrán que dejar constancia en el expediente del empleado en el momento que ocurra. Este análisis de conducta estará a cargo del área de recursos humanos. En caso de que en dicho proceso adviertan la posibilidad de la comisión de la alguna actividad delictiva deberá de denunciarlo a la Superintendencia.

Artículo 13. Programa de capacitación anual. Los sujetos obligados deberán diseñar y ejecutar un programa anual de capacitación para sus empleados respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberá contemplar los objetivos, contenidos, estrategias y mecanismos de evaluación del mismo. Dicho programa deberá ser remitido a la Superintendencia para su aprobación dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de cada año.

Párrafo I. El referido programa de capacitación deberá considerar en su formulación las funciones específicas que ejercen los diferentes empleados en el sujeto obligado y deberá contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Actividades de información para el consejo de administración y demás ejecutivos (gerentes), en lo que respecta a los riesgos de prevención que presenta para el sujeto obligado las tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que hayan sido detectadas dentro y fuera del país, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de controles internos adoptados;
- b) Capacitación para el personal que tiene contacto directo con el cliente, haciendo énfasis en las políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Capacitación especializada al oficial de cumplimiento, la cual debe ser diferente a la impartida al resto de los empleados, contando con un mayor grado de profundidad sobre los aspectos relacionados a sus funciones;
- d) Capacitación periódica, a modo de actualización, sobre las nuevas tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, existentes en el mercado de valores. Dicha capacitación será impartida a todo el personal del sujeto obligado, consejo de administración y alta gerencia, tomando en cuenta los niveles que ocupan dentro de la empresa; e
- e) Incorporación de las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en la inducción dirigida al personal de nuevo ingreso, la cual habrá de impartirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su ingreso en la entidad, dejando constancia firmada dentro del expediente del personal de haber recibido dicha inducción.

Párrafo II. Dicha capacitación deberá cumplir con los parámetros siguientes:

- a) **La idoneidad de los facilitadores o docentes para tratar el mismo.** Los facilitadores o docentes que van a impartir la capacitación, deben contar con experiencia en el tema a impartir, ya sea nacional o internacional. El oficial de cumplimiento podrá impartir las capacitaciones dirigidas a los empleados, observando la debida profundidad y actualización de los temas;
- b) **La correspondencia entre el número de horas invertido y el nivel de la capacitación propuesta.** De acuerdo al tipo de capacitación de que se trate, deberán tomar en cuenta que el número de horas sea suficiente, conforme al párrafo III del presente artículo; y,
- c) **El nivel de la capacitación propuesta de acuerdo al nivel de los empleados o funcionarios que habrán de tomar la misma.** Contar con niveles de capacitación diferenciada que permitan que todo el personal acceda a capacitaciones genéricas e informativas o, a capacitaciones más especializadas en el caso de los niveles considerados como prioritarios para el tema.

Párrafo III. Para medir cuantitativamente la capacitación desarrollada, las jornadas deberán impartirse en un mínimo de treinta (30) horas al año para el oficial de cumplimiento; quince (15) horas para el personal de negocios y demás ejecutivos (gerentes), diez (10) horas para los miembros del consejo de administración y, un mínimo, de cinco (05) horas para el resto del personal del sujeto obligado.

Párrafo IV. El programa de capacitación citado anteriormente deberá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro o fuera de las instalaciones del sujeto obligado y podrá estar enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a) Sensibilización sobre el control y prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) Importancia de los ROS;
- c) Políticas y procedimientos para el conocimiento de sus clientes y empleados;
- d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado;
- e) Administración y prevención del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores;
- f) Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores;
- g) Financiamiento del terrorismo en sentido general;
- h) Tipos penales del mercado de valores de la República Dominicana;
- i) Implicaciones del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el riesgo reputacional y el desarrollo económico de los mercados de valores;
- j) Sanciones por incumplimientos a las obligaciones de los sujetos obligados en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,
- k) Otros temas que la Superintendencia recomiende a los sujetos obligados en atención a las necesidades detectadas durante los procesos de inspección tanto del mercado en general como de alguna entidad en específico.

Párrafo V. Los sujetos obligados deberán tomar en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo adelante, el “GAFI”) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO”, por sus siglas en inglés), con el fin de potencializar las capacitaciones sobre el mercado de valores. Por igual, deberán procurar programas de capacitaciones actualizados cada año, de forma tal que los empleados se encuentren al día con las nuevas tendencias.

Artículo 14. Informe de capacitación anual. Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del mes de enero, un informe de capacitación anual detallado que contenga el nombre de los funcionarios o empleados y la posición que ocupan, la capacitación recibida, los datos del facilitador o docente y el tiempo de la capacitación, acorde a su programa anual de capacitación establecido según la presente Norma.

Párrafo I. Dicho informe deberá estar acompañado del sustento siguiente:

- a) Constancia de participación en el curso y horas cursadas por los funcionarios o empleados, que a los efectos puede tratarse de una constancia realizada por el facilitador o docente o de un certificado de participación emitido a dichos fines;
- b) Listado de los temas impartidos en la capacitación; y,
- c) En caso de que el facilitador o docente haya sido contratado a título personal, deberá incluirse el currículum vitae del mismo;

Párrafo II. Las capacitaciones recibidas por los funcionarios o empleados del sujeto obligado deberán constar en sus respectivos expedientes.

TÍTULO IV ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 15. Órgano de cumplimiento. Los sujetos obligados deberán contar con un órgano de cumplimiento que será dirigido por un oficial de cumplimiento y podrá contar con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por las leyes aplicables y la presente Norma.

Párrafo. El órgano de cumplimiento deberá contemplarse dentro de la estructura del sujeto obligado y su personal, funciones y responsabilidades no podrán ser delegadas ni subcontratadas.

Artículo 16. Requisitos del oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Haber sido designado por el consejo de administración del sujeto obligado;
- b) Contar con reconocida solvencia moral; y,
- c) Contar con grado académico en derecho, ciencias económicas o especialización en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado o en el sector financiero. Dicho conocimiento podrá ser acreditado mediante la presentación de copias de títulos académicos.

Artículo 17. Sustitución. La sustitución del oficial de cumplimiento de los sujetos obligados, deberá ser notificada a la Superintendencia de la forma establecida en la presente Norma.

Artículo 18. Sobre las suplencias. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el manual de organización y funciones del sujeto obligado, quien deberá reunir los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 16 (*Requisitos del oficial de cumplimiento*) de la presente Norma, debiendo ser notificado a la Superintendencia en el plazo de tres (3) días hábiles anteriores a la ocurrencia de la suplencia, en los casos que la misma haya sido planificada; y, un (1) día hábil luego de producirse, en los casos imprevistos. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

Párrafo I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

Párrafo II. En caso de ausencia definitiva, el nuevo oficial de cumplimiento será designado por el consejo de administración del sujeto obligado en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia. Durante este plazo, la posición de oficial de cumplimiento será cubierta por la persona indicada en el manual de organización y funciones del sujeto obligado. La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que se produzca; y la designación del nuevo oficial de cumplimiento, deberá notificarse a la Superintendencia quince (15) días hábiles contados a partir de su designación por parte del consejo de administración del sujeto obligado.

Artículo 19. Inhabilidades. La persona física designada como oficial de cumplimiento y su suplente deberán presentar una declaración jurada mediante la cual declare no encontrarse dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 216 del Reglamento. Asimismo, no podrán ser designadas como oficiales de cumplimiento o su suplente las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a) Haber sido sancionado(a) por la Superintendencia de Valores o Superintendencia de Bancos, por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control, lo cual será verificado mediante la exigencia de un certificado emitido por el organismo correspondiente;
- b) Haber sido destituido(a) de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave,

- lo cual será verificado mediante la exigencia una declaración jurada; y,
- c) Haber sido el auditor(a) interno(a) del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.

Párrafo. En caso de que el oficial de cumplimiento o su suplente sean de nacionalidad extranjera con residencia en la República Dominicana inferior a cinco (5) años, deberá hacerse expedir, en su país o en el país que residió durante los últimos cinco (5) años, certificaciones que avalen el cumplimiento de lo exigido, tanto en el presente artículo como en el artículo 16 (*Requisitos del oficial de cumplimiento*) de la presente Norma.

Artículo 20. Capacidad del oficial de cumplimiento. Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados. La Superintendencia podrá exigir a los sujetos obligados la presentación de la documentación que entienda pertinente para constatar la capacidad técnica del oficial de cumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 (*Requisitos del oficial de cumplimiento*), literal c), de la presente Norma.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 21. Funciones del órgano de cumplimiento. El órgano de cumplimiento tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Diseñar un programa de seguimiento, evaluación y control basado en los riesgos del sujeto obligado y en las políticas, normas y procedimientos internos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho programa deberá indicar los resultados que se esperan obtener a través de su desarrollo y aplicación, así como incluir planes de adiestramiento a los empleados y funcionarios, implementación de sistemas de información y detección de actividades sospechosas;
- b) Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, así como las normas y procedimientos destinados a evitar que el sujeto obligado sea utilizado como vehículo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha actividad debe ser enfocada hacia los empleados u otras dependencias del sujeto obligado;
- c) Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas a los fines de determinar, previo análisis e investigación, el origen, propósito y destino de los fondos, valores o unidades de inversión involucrados en las transacciones u operaciones reportadas;
- d) Presentar al comité de cumplimiento, luego de realizado un ROS, las medidas tendentes a mitigar el riesgo en caso de que ocurran transacciones con las características reportadas. Asimismo, deberán presentar las medidas a tomar con el cliente, en caso de que el sujeto obligado haya optado por mantener la relación comercial con el mismo;
- e) Realizar una autoevaluación anual del nivel de cumplimiento del programa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigido al consejo de administración, a través del comité de cumplimiento. Dicha evaluación deberá referirse, como mínimo, a lo siguiente: (i) aspectos más relevantes de los pilares fundamentales que componen dicho programa, incluyendo el ambiente de trabajo en que se desenvuelve el oficial de cumplimiento; (ii) las acciones disciplinarias impuestas al sujeto obligado por incumplimientos; (iii) número de ROS presentados a la UAF; (iv) cantidad de empleados capacitados en el tema; (v) resumen de los hallazgos relevantes detectados por la Superintendencia en las inspecciones realizadas, así como por las auditorías internas y externas, referidas a las debilidades del citado programa; y, (vi) los resultados de su propia autoevaluación;
- f) Elaborar procedimientos de verificación, análisis financiero y operativo sobre los clientes que presenten operaciones complejas, inusuales o no convencionales, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas cuya cuantía lo amerite a juicio del sujeto

- obligado o por disposición de la Superintendencia, en la transferencia de valores, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del sujeto obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- g) Verificar el formulario de registro de transacciones que superen el contravalor establecido por la Ley contra Lavado de Activos o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana;
 - h) Elaborar los ROS y remitirlos a la UAF, conforme a lo dispuesto en esta Norma;
 - i) Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones o transacciones de los clientes, que se efectúen a través del sujeto obligado;
 - j) Elaborar planes de capacitación referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido establecidas en dicho programa;
 - k) Procurar la formulación de las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios, en base al grado de exposición del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - l) Analizar las variaciones inusuales de los saldos y volúmenes de las transacciones que sean realizadas a través del sujeto obligado, por parte de sus clientes, miembros del consejo de administración, ejecutivos y empleados;
 - m) Revisar los expedientes de los clientes nuevos del sujeto obligado, evaluando situaciones especiales en los procesos de vinculación de clientes y buscar posibles soluciones;
 - n) Dar seguimiento a la labor de actualización de los expedientes referidos en esta Norma que se encuentren incompletos y dejar evidencia del monitoreo realizado;
 - o) Elaborar el adecuado reporte de transacciones por encima del monto establecido por la Ley contra Lavado de Activos o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana;
 - p) Participar con la alta gerencia en la elaboración y actualización del código de ética del sujeto obligado y velar por su cumplimiento;
 - q) Velar por la conservación de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de modo que estos se archiven y custodien debidamente;
 - r) Velar por la actualización del manual de políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con los cambios normativos y del entorno del negocio del sujeto obligado;
 - s) Realizar una debida diligencia ampliada a los clientes cuyo origen principal de los fondos provengan de transferencias o actividades comerciales realizadas en el exterior;
 - t) Estar al tanto de la lista de países no colaboradores y verificar las transacciones de los clientes en esos lugares, cuando corresponda y sea posible;
 - u) Evaluar el comportamiento y señales de conducta de los empleados del sujeto obligado;
 - v) Coordinar con la gerencia que se ordene la elaboración del plan anual de seguimiento, evaluación y control del programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte integral de la función de planeación general del sujeto obligado, el cual debe contener listas de verificación o control;
 - w) Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por los miembros del consejo de administración y la alta gerencia de la entidad para emprender acciones correctivas por fallas detectadas en la aplicación de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se hayan detectado ya sea por auditorías internas, externas o por medio de los resultados de inspección notificados por la Superintendencia;
 - x) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las políticas internas del sujeto obligado y a las acciones correctivas derivadas de las fallas detectadas en las mismas, exceptuando a aquellos sujetos cuya normativa especial encomienda esta función a otro órgano;
 - y) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican a la actividad del sujeto obligado, exceptuando a aquellos sujetos cuya

- normativa especial encomienda esta función a otro órgano;
- z) Implementar un canal interno para las denuncias que conlleven una posible tipología de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva y dar a conocer las mismas al comité de cumplimiento;
 - aa) Revisar las reclamaciones de los clientes que conlleven una posible tipología de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dar a conocer las mismas al comité de cumplimiento;
 - bb) Elaborar una matriz de riesgos a ser aplicada para cada cliente en las condiciones que señalan en la presente Norma;
 - cc) Elaborar programas de capacitación común para todo el personal dirigido a difundir las normas, políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - dd) Elaborar políticas que les permitan tomar las medidas apropiadas para analizar las nuevas tecnologías que se utilicen en el mercado de valores, haciendo énfasis en aquellas que puedan contribuir al anonimato de quienes realicen las operaciones; y,
 - ee) En los casos en los cuales los intermediarios de valores se propongan introducir nuevos productos al mercado de valores, o modifiquen los existentes, deberán incluir dentro del manual de dicho producto, sin perjuicio de lo que se establece en otras normativas aplicables, un análisis de los potenciales riesgos que este presenta, tanto para el sujeto obligado como para el mercado de valores, en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, junto a los planes de mitigación de los riesgos identificados.

Artículo 22. Separación física y funcional. El órgano de cumplimiento deberá contar con la debida separación funcional, no pudiendo asumir actividades distintas a las dispuestas por la presente Norma.

Párrafo I. Los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para el evitar el flujo de información de la estructura de cumplimiento hacia otras áreas de negocios.

Párrafo II. Los sujetos obligados deberán establecer un lugar físico destinado para la instalación de la estructura de cumplimiento, la cual estará claramente separada e identificada del resto de la organización, pudiendo únicamente compartir espacio físico con el área de riesgo o el área de control interno de la entidad, cuando aplique.

CAPÍTULO III COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 23. Responsabilidad y obligaciones del comité de cumplimiento. Los sujetos obligados deberán contar con un comité de cumplimiento que deberá apoyar y vigilar al órgano de cumplimiento a los fines de prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho comité será establecido en forma permanente por el consejo de administración de los sujetos obligados.

Párrafo I. El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto:

- a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos dentro de la sociedad, quien lo presidirá;
- b) El gerente general; y,
- c) Los gerentes de operaciones o de negocios.

Párrafo II. El oficial de cumplimiento asistirá a las reuniones del comité, en calidad de secretario, con voz pero sin voto.

Párrafo III. Podrán asistir a las reuniones del comité de cumplimiento en calidad de invitados, con voz pero sin voto, el personal u otros ejecutivos de la sociedad que los miembros del comité consideren necesarios para la presentación y sustentación de los temas que se deban tratar en la respectiva sesión, lo cual se hará constar en el acta levantada de la reunión.

Párrafo IV. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su designación, la integración del comité de cumplimiento, incluyendo la siguiente información de sus miembros: (i) copia de la cédula de identidad y electoral o copia del pasaporte y residencia, de aplicar, en caso de ser extranjero; y (ii) currículum vitae detallando su experiencia laboral y, de aplicar, las funciones desempeñadas en el sujeto obligado.

Párrafo V. Cualquier modificación en la composición del comité deberá ser comunicada a la Superintendencia, a más tardar, cinco (5) días hábiles luego del hecho, exceptuando los casos de sustitución del oficial de cumplimiento, que deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 17 (*Sustitución*) y 18 (*Sobre las suplencias*) de esta Norma.

Artículo 24. Funciones del comité de cumplimiento. El comité de cumplimiento tendrá las funciones siguientes:

- a) Revisar las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente Norma;
- b) Remitir y presentar al consejo de administración a través del presidente del comité de cumplimiento o, en su defecto del secretario de dicho comité, las decisiones adoptadas de acuerdo a las actas de las reuniones celebradas por dicho comité de cumplimiento;
- c) Realizar reuniones periódicas con el fin de revisar las diferencias que pudieron haberse presentado con relación a los procedimientos previamente aprobados y tomar las medidas y acciones correctivas de lugar;
- d) Proponer al consejo de administración del sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Analizar las denuncias de la ocurrencia de conductas tipificadas como delitos comunicados a la Superintendencia, a fin de poder generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, incorporando en las políticas internas y en los programas de capacitación temas relacionados con los hechos denunciados, cuando aplique;
- f) Decidir sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado;
- g) Conocer las acciones disciplinarias en contra de los empleados del sujeto obligado, propuestas por el oficial de cumplimiento o el área de recursos humanos, por violación a las código de ética o a las políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- h) Determinar y establecer los aspectos de riesgo vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado; y,
- i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y control de cumplimiento normativo llevados a cabo por el sujeto obligado, para lo cual recibirá, como mínimo, informes cada cuatro (4) meses de parte del oficial de cumplimiento o ejecutivo de control interno, cuando aplique, sobre la ejecución de dichos programas.

Artículo 25. Quórum. El comité de cumplimiento deliberará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia del presidente del comité y del oficial de cumplimiento o de su suplente, en caso de ausencia temporal o definitiva, a cada una de las reuniones para que las mismas puedan realizarse. Las decisiones del comité se adoptarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 26. Periodicidad de las reuniones. El comité de cumplimiento deberá reunirse, como mínimo, una vez cada dos (2) meses, con el objetivo de llevar a cabo lo descrito en esta Norma. Sin embargo, en caso de cualquier situación extraordinaria que pueda comprometer al sujeto obligado, es deber del comité reunirse la cantidad de veces y con la

frecuencia que sea requerida por el consejo de administración o por el presidente del comité.

Artículo 27. Actas. El secretario levantará un acta de cada sesión del comité, que contendrá los aspectos tratados y decisiones adoptadas durante la sesión. Las actas deberán ser revisadas, aprobadas y firmadas por todos los miembros presentes y firmadas por los miembros ausentes, como constancia de haber tomado conocimiento de su contenido. Estas actas deberán estar a disposición de la Superintendencia a requerimiento de esta.

TÍTULO V DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

CAPÍTULO I DEBIDA DILIGENCIA DE LOS CLIENTES

Artículo 28. Debida diligencia de los clientes. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;
- c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes fiables, de tal manera que el sujeto obligado esté convencido de que sabe quién es el beneficiario final de la transacción u operación;
- d) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,
- e) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos para el escalamiento de la debida diligencia.

Párrafo. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda:

- a) Debida diligencia (normal): aplica a la mayoría de los clientes;
- b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente Norma; y,
- c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

Artículo 29. Debida diligencia. En los casos de la debida diligencia (normal), los sujetos obligados deberán incluir los siguientes requisitos en sus políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicados de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Una vez obtenida toda la información a que se refiere el artículo 36 (*Expediente del cliente*), el sujeto obligado deberá actualizar dicha información al menos una (1) vez al año contados a partir de la apertura de la cuenta para el caso de los intermediarios de valores o de la realización de la primera inversión para el caso de los demás sujetos obligados, durante sus relaciones comerciales como condición previa para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en el contratos con sus clientes con carácter de obligatoriedad;
- b) Cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

Artículo 30. Debida diligencia simplificada. Los sujetos obligados podrán aplicar, en

función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia (normales), las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a) Comprobar la identidad del cliente o del titular real, únicamente cuando supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios;
- b) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;
- c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,
- d) Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Párrafo I. Las medidas de debida diligencia simplificada deberán ser congruentes con el riesgo de los clientes. Cuando concurren o surjan indicios o certeza de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva o riesgos superiores al promedio identificado por el sujeto obligado, no podrá aplicarse la debida diligencia simplificada, y en caso de que se hayan aplicado con anterioridad al conocimiento o certeza de dichas situaciones o actos, el sujeto obligado deberá cesar la aplicación de dichas medidas.

Párrafo II. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a) Intermediarios de valores debidamente autorizados por la Superintendencia e inscritos en el Registro o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización;
- b) Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo;
- c) Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- d) Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- e) Gobierno Central de la República Dominicana;
- f) Banco Central de la República Dominicana;
- g) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo;
- h) Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro;
- i) Bolsas de valores, debidamente autorizadas e inscritas en el Registro;
- j) Depósitos centralizados de valores debidamente autorizados e inscritos en el Registro, y sus equivalentes del exterior;
- k) Sociedades titularizadoras debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los patrimonios separados que administre;
- l) Cámaras de compensación debidamente autorizadas por la autoridad competente, y su equivalente en el exterior; y,
- m) Sociedades fiduciarias de oferta pública debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fideicomisos de oferta pública que administre.

Artículo 31. Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas de debida diligencia (normales), medidas ampliadas de debida diligencia en las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones que presenten un riesgo más elevado de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador;
- b) Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones. Incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada;
- c) Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones

en sociedades pre-constituidas. A estos efectos, se entenderá por sociedades pre-constituidas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;

- d) Relaciones de negocios realizadas con entidades sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales (ONGs);
- e) Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente y sus vinculados o relacionados, como se indica en la presente Norma;
- f) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes;
- g) Clientes no residentes en la República Dominicana;
- h) Sociedades cuya estructura accionaria y de control no sea transparente o resulte inusual o excesivamente compleja;
- i) Sociedades de mera tenencia de activos;
- j) Relaciones de negocios y operaciones en circunstancias inusuales;
- k) Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial;
- l) Sociedades fiduciarias, por cuenta propia o de los fideicomisos que administre;
- m) Sociedades fiduciarias de oferta pública, por cuenta de los fideicomisos que administre que no se encuentren inscritos en el Registro; y,
- n) Sociedades que administren fondos de inversión privados, por cuenta propia o de dichos fondos.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. En los supuestos de riesgo superior al promedio previstos en el artículo precedente que se hubieran determinado por el sujeto obligado conforme a su análisis de riesgo, los sujetos obligados comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en este Capítulo y, adicionalmente, se aplicarán las siguientes medidas en función del riesgo:

- a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente;
- b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito o índole de la relación de negocios;
- c) Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos;
- d) Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones;
- e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación;
- f) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen;
- g) Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente;
- h) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones;
- i) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente abierta en una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana; y,
- j) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones a través del sujeto obligado.

Artículo 32. Personas políticamente expuestas. En relación a las personas expuestas políticamente, los sujetos obligados, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada, deberán:

- a) Contar con sistemas de gestión de riesgos de prevención apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente;
- b) Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con esos clientes, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;
- c) Tomar medidas para determinar el origen de su patrimonio y de los fondos a

- invertir;
- d) En caso de personas extranjeras, solicitar referencias bancarias, expedidas físicas o digitalmente por las entidades de intermediación financiera de su país de origen o del país donde haya residido por los últimos cinco (5) años; y,
 - e) Llevar a cabo una vigilancia permanente y más exhaustiva de la relación comercial.

Párrafo. En caso de comprobarse que los datos aportados no son correctos, el oficial de cumplimiento analizará el caso e informará sobre dicha situación a través de un ROS a la UAF, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

Artículo 33. Cuentas anónimas. Los sujetos obligados no podrán realizar operaciones con cuentas anónimas o que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma. En ese sentido, cuando los sujetos obligados no logren comprobar la identificación de sus potenciales clientes, no podrán iniciar la relación de negocios, con excepción de lo dispuesto por el artículo 30 (*Debida diligencia simplificada*), literal a), de la presente Norma.

Artículo 34. Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo. Para la evaluación los países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo los sujetos obligados tomarán en cuenta:

- a) El nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes; y
- b) La inclusión de los mismos en las listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), la lista de sanciones de la OFAC, lista consolidada de sanciones de la Organización de las Naciones Unidas, así como otras listas consideradas por la Superintendencia o el sujeto obligado.

CAPÍTULO II REGISTROS DEL CLIENTE Y SUS OPERACIONES

Artículo 35. Registro del cliente. Los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes en los términos dispuestos por la normativa vigente. Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades formarán parte del expediente del cliente.

Párrafo. En los casos en que exista una operación por cuenta de terceros, los sujetos obligados deberán exigir a sus clientes todas las informaciones que le permitan conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, de forma que permitan que a este último se le pueda realizar la debida diligencia en los términos previstos en la presente Norma, así como los documentos que acrediten su calidad para poder actuar debidamente en el mercado de valores.

Artículo 36. Expediente del cliente. Sin detrimento de otros requisitos que puedan establecerse en otras normas de carácter general, el sujeto obligado deberá mantener el expediente del cliente actualizado, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Formulario conozca a su cliente (ficha de registro del cliente) para personas físicas o jurídicas conforme a los Anexos IV y V de la presente Norma, según aplique, debidamente firmado por el corredor de valores autorizado y el cliente o por su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad;
- b) Toda la documentación que avale la información aportada por el cliente en el formulario conozca a su cliente, así como el origen de los fondos invertidos. En caso de personas jurídicas, deberá requerirse toda documentación que confirme la

- identidad y el origen y destino de los fondos del beneficiario final (persona física);
- c) Referencias comerciales;
 - d) Copia de los formularios de transacciones por el monto establecido en la Ley contra Lavado de Activos, según lo indicado en el párrafo del artículo 9 (*Obligaciones de los sujetos obligados*) de esta Norma y al Anexo III de la misma;
 - e) Copia de los ROS, conforme el formato establecido en el Anexo II de la presente Norma, que podrán custodiarse en espacios particulares para el resguardo de su confidencialidad;
 - f) Documentación que avala la suscripción, compra, venta o rescate de valores y operaciones realizadas por los clientes;
 - g) Declaración jurada de la persona física que indique el origen y destino de los fondos invertidos. En caso de las personas jurídicas, ésta deberá ser presentada por las personas con poder de firma debidamente acreditadas, debiendo anexarse además la constancia de dicho poder;
 - h) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción;
 - i) El documento que autoriza a la persona física a actuar en nombre de quien dice estar actuando, cuando el cliente realiza una operación a través de un representante, debiéndose cumplir con lo establecido en el párrafo del artículo 35 (*Registro del cliente*) de la presente Norma;
 - j) Constancia de la verificación inicial realizada por el sujeto obligado al momento de la vinculación del cliente, respecto de la debida diligencia aplicada;
 - k) Constancia de verificación periódica realizada por el sujeto obligado, conforme a la debida diligencia aplicada, la cual se ejecuta con la finalidad de actualizar los datos recabados durante la verificación inicial; y,
 - l) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el expediente del cliente y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados por el cliente.

Artículo 37. Perfil del inversionista. Los sujetos obligados deberán determinar el perfil de inversionista de sus clientes conforme a la normativa vigente aplicable y lo deberán utilizar para establecer si la operación que pretende realizar el cliente se encuentra dentro de los parámetros normales de su operatividad conforme a la presente Norma.

Artículo 38. Registro de operaciones. Los registros que acrediten la realización de las transacciones u operaciones, así como los documentos e informaciones físicas, digitales o electrónicas que forman parte del expediente del cliente deberán conservarse durante un período mínimo de diez (10) años, contados a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Párrafo. Asimismo, dichos registros deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad, protegidos contra fuego y deterioro y estar clasificados para permitir su rápida localización y acceso. Para lo cual deben de tenerse en cuenta, tanto los aspectos físicos como tecnológicos aplicables, los cuales serán constatados por la Superintendencia.

TÍTULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 39. Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deberán estructurar y aplicar políticas y procedimientos apropiados, orientados a mitigar el riesgo de que en la ejecución de sus operaciones se les utilice como vehículos para la realización de actividades ilícitas, para lo cual deberán contar con un programa para prevenir y detectar la ocurrencia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo I. Dicho programa, deberá de incluir como mínimo, la adopción de las siguientes políticas:

- a) Contar con un manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, en las condiciones que se establece en la presente Norma;
- b) Promover una cultura organizacional tendente a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, priorizando el cumplimiento de las Normas en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado;
- c) Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por parte de sus órganos internos de administración y de control, así como de todos sus funcionarios y empleados;
- d) Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y
- e) Monitorear constantemente el cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control interno, así como la verificación de las mismas con evaluaciones externas.

Párrafo II. El alcance de los controles internos debe estar acorde con la dimensión, estructura, complejidad y riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado, lo cual deberá ser tomado en cuenta por Superintendencia al momento de aprobar los manuales contentivos de las políticas y procedimientos requeridos para la autorización e inscripción del sujeto obligado en el Registro.

Artículo 40. Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para llevar a cabo el programa a que se refiere el artículo 39 (*Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva*) de la presente Norma, los sujetos obligados deberán contar con un manual que desarrollará las políticas y procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual deberá ser sometido y autorizado por el consejo de administración o el órgano equivalente del sujeto obligado y, posteriormente, sometido a la consideración de la Superintendencia para fines de no objeción, al momento de solicitar su autorización e inscripción en el Registro, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos;
- b) Medidas tendentes a mitigar el grado de exposición inherente al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Identificar los factores de riesgo de ocurrencia del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a los que se ve expuesto el sujeto obligado, dadas las actividades realizadas y definir a partir de allí las acciones que adoptarán frente a los mismos;
- d) Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;
- e) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer a al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- f) Definir procedimientos para la selección y contratación del personal;
- g) Establecer políticas y procedimientos para el reporte de información y presentación de denuncias por parte del sujeto obligado, garantizando la confidencialidad de la

- información reportada, conforme lo previsto en la normativa vigente;
- h) Información sobre los delitos del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo información sobre los instrumentos, esquemas y tipologías para la comisión de estos delitos; tráfico de drogas, delincuencia transnacional, y cualquier otra actividad ilícita que conlleve a la realización de dichos delitos;
 - i) Políticas operativas institucionales y procedimientos contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, prestando especial atención a cualquier amenaza que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo, que favorezcan el anonimato.
 - j) Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, donde asuman por escrito dicho compromiso institucional como parte de su plan operativo, debiendo mantenerse actualizado con las firmas del consejo de administración o su órgano equivalente y encontrarse disponible para la Superintendencia. Este documento formará parte integral del manual del sujeto obligado sobre la materia;
 - k) Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos:
 - 1. Políticas sobre el manejo y control de la información privilegiada o confidencial;
 - 2. Políticas de manejo de conflictos de intereses; y,
 - 3. Políticas que aseguren la integridad del sujeto obligado en el mercado de valores;
 - l) Procedimientos para la verificación de la identidad de los clientes, su actividad económica y la procedencia de los fondos, prestando especial atención a los clientes señalados de más alto riesgo, incluyendo a las personas expuestas políticamente, conforme a lo dispuesto en la presente Norma;
 - m) Procedimientos de debida diligencia simplificada para proveedores y contratados.
 - n) Descripción de las actividades que lleva a cabo el órgano de cumplimiento o el oficial de cumplimiento, según sea el caso, para cumplir con las funciones que la presente Norma pone a su cargo;
 - o) Procedimiento para el suministro de todas las informaciones, sean periódicas o no, que deban ser remitidas a la Superintendencia u otra autoridad competente;
 - p) Programas de capacitación de su personal, con el objetivo de detectar actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - q) Política para la conservación de los expedientes de los clientes, incluyendo de registros de transacciones y su disponibilidad para las autoridades competentes;
 - r) Procedimientos de evaluación periódica interna del cumplimiento de la regulación y políticas y procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - s) Procedimiento interno y canal de denuncias y reclamaciones, conforme a lo dispuesto en esta Norma;
 - t) Acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes y en la presente Norma.

Párrafo I. Este manual deberá ser actualizado cuando surjan cambios en la operatividad y negocios del sujeto obligado, el funcionamiento del mercado o en las Normas que regulen la materia, incluyendo aquellas relativas a la actividad del sujeto obligado.

Párrafo II. El código de ética mencionado en el literal k) del presente artículo deberá estar anexo al referido manual, el cual deberá ser aprobado y firmado por el consejo de administración del sujeto obligado y encontrarse disponible en caso de inspecciones realizadas por la Superintendencia.

Párrafo III. El manual de organización y funciones de los sujetos obligados formará parte integral del manual para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Párrafo IV. Los sujetos obligados deberán remitir las modificaciones incorporadas al manual indicado en el encabezado del presente artículo a la Superintendencia, conjuntamente con la constancia de la aprobación por parte de su consejo de administración o su órgano equivalente, con el propósito de obtener su no objeción. Esta remisión deberá

realizarse, a más tardar, quince (15) días hábiles luego de ocurrida la situación que generó la reforma del manual o, en el plazo que establezca la disposición normativa en cuestión, de ser el caso.

Artículo 41. Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El comité de cumplimiento, deberá elaborar una matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual deberá ser aprobada por la Superintendencia al momento de su inscripción en el Registro. Dicha matriz deberá ser revisada, al menos, una (1) vez al año, haciéndose consignar la modificación realizada y a qué fines, conservando siempre la matriz anterior a la modificación. La misma deberá estar disponible para la Superintendencia en el expediente del cliente y para cualquier requerimiento de las autoridades competentes. Dicha matriz debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Nombre del cliente;
- b) Código del cliente;
- c) Datos geográficos;
- d) Tipo de cliente;
- e) Tipo de negocio, ocupación y naturaleza del negocio;
- f) Productos utilizados;
- g) Modalidad operativa;
- h) Duración de la relación comercial con el sujeto obligado;
- i) Información general de la calificación de riesgo y la categoría de riesgo;
- j) Responsable de la preparación del documento, la fecha y hora;
- k) Una adecuada clasificación del nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del cliente, tomando como herramienta la lista OFAC;
- l) El tipo de debida diligencia del cliente a aplicar, conforme a los niveles de escalamiento en función de los riesgos del cliente determinados;
- m) El desarrollo de controles para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- n) La intensidad de los procedimientos y sistemas de monitoreo para la detección de transacciones u operaciones sospechosas;
- o) Tomar en cuenta las guías, tipologías y otras pautas emitidas por las autoridades y organismos competentes y especializados en el tema, así como la propia experiencia del mercado en los casos de evaluación de riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,
- p) Tomar en cuenta los estándares internacionales sobre la prevención y control de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 42. Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector. Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, deberán remitir a la Superintendencia durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre, la siguiente información acumulada tabulada:

- a) Volumen y Monto transado o, en caso de aplicar, cantidad de cuotas suscritas y rescatadas; especificando por categorías de clientes;
- b) Cantidad de clientes especificando:
 1. Tipo de clientes, ya sea persona física o jurídica;
 - i. Dentro de los jurídicos establecer las categorías de que tipo entidades se trata.
 2. Nacionalidad.
 3. País de residencia.
- c) Categoría de riesgos, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;
- d) Cantidad de clientes que representan mayores riesgos. De acuerdo con la calificación de riesgo realizada por el sujeto obligado, debiendo indicar el nivel de riesgo dado a los mismos; y,

e) Porcentaje de transacciones internacionales.

CAPÍTULO II SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 43. Plan de seguimiento, evaluación y control. El área de auditoría interna de los sujetos obligados deberá elaborar el plan anual de seguimiento, evaluación y control de del programa de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual deberá ser ejecutado por dicha dependencia. En caso de que el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, el consejo de administración determinará la(s) persona(s) que llevará(n) a cabo dicha labor, garantizando la idoneidad de la persona así como su separación funcional e independencia. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia a fines de verificar el cumplimiento de estos requisitos.

Párrafo I. La finalidad del referido plan es asegurar que las obligaciones de prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, se estén cumpliendo adecuadamente.

Párrafo II.- El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá realizar dos (2) auditorías anuales, es decir, una auditoría por semestre, de las cuales deberá preparar un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual deberá ser entregado al consejo de administración u órgano equivalente del sujeto obligado, con copia al oficial de cumplimiento.

Párrafo III.- El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá elaborar un informe sobre los métodos y procedimientos aplicados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva con los resultados de la auditoría interna referida anteriormente. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles, posteriores al cierre del ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 44. Informe anual de los auditores externos. Los sujetos obligados deberán coordinar con los auditores externos inscritos en el Registro, la elaboración de un informe anual sobre la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con relación al cumplimiento del programa referido en el Capítulo I (*Programa de prevención y control*) del Título VI (*Prevención y control*) de la presente Norma.

Párrafo I. El resultado será consignado en un informe que tendrá por objeto dar cuenta de las actividades realizadas a efectos de la constatación de los elementos que permitieron su emisión. El mismo deberá contener la descripción del plan de trabajo llevado a cabo acorde a su metodología y deberá exponer el resultado de los puntos auditados, los cuales deberán contemplar, como mínimo, los indicados en el programa de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y las políticas y procedimientos señalados para su cumplimiento por el sujeto obligado en el manual sobre la materia, en los términos que establece la presente Norma.

Párrafo II. El referido informe anual de los auditores externos deberá ser remitido por parte del sujeto obligado a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de cada año.

Párrafo III. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias al marco regulatorio del mercado de valores vigente, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, el cual tendrá la obligación de presentar la denuncia a la Superintendencia. En caso de que el auditor externo constatare que el oficial de cumplimiento no ha realizado la debida comunicación de la actividad por éste indicada, tendrá la obligación de comunicar a la Superintendencia, tanto el hecho comunicado al oficial de cumplimiento como la falta del aquel al omitir denunciarlo.

Párrafo IV. En caso de que en la insuficiencia referida anteriormente, se constate que se trata de una omisión voluntaria o de falsificación de la información entregada a la Superintendencia, se obrará de conformidad con la establecido en la Ley No.19-00 de Mercado de Valores de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), en la Ley contra Lavado de Activos y el Reglamento contra el Lavado de Activos, según aplique.

Párrafo V. En caso de que la Superintendencia considere que el informe anual de los auditores externos, referido en el presente artículo, suministrado por el sujeto obligado no satisfaga los lineamientos básicos de esta Norma por su ineficiencia y poca claridad, le exigirá que realice una nueva auditoría a los fines de cumplir con los requerimientos de la autoridad competente.

TÍTULO VII TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

Artículo 45. Transacciones y actividades sospechosas. Son consideradas transacciones u operaciones sospechosas aquéllos hechos complejos, insólitos y significativos frente a todos los patrones habituales. Asimismo, se entiende por actividades sospechosas, aquellas actividades que presenten inconsistencia con las actividades comerciales legítimas, actividades personales de un cliente o con el negocio normal y no exista una explicación razonable sobre la misma.

Artículo 46. Señales de alerta. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

Artículo 47. Tipología de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a) Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil de inversionista;
- b) Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta Norma;
- c) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;
- d) Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas, para luego retirar su rendimiento y los fondos que dan origen a la inversión;
- e) Operaciones de compra y venta de valores de oferta pública o, de aplicar, la suscripción y rescate de cuotas varias veces en un mismo día, que dificultan seguir el rastro de las operaciones originales; y,
- f) Operaciones donde participan un múltiples de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo I. Las situaciones indicadas anteriormente son explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada.

Párrafo II. Las transacciones u operaciones sospechosas deberán ser reportadas a través de un ROS a la UAF dentro de las veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se haya efectuado o se intente efectuar.

Párrafo III. En los casos en que el sujeto obligado detecte la presencia de un cliente

vinculado o por vincular que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberá proceder a realizar un ROS a la UAF, en las condiciones establecidas en el párrafo precedente.

Artículo 48. Calificación de una actividad, transacción u operación como sospechosa. Sin perjuicio de cualquier indicio que pueda dar lugar a calificar una actividad, transacción u operación como sospechosa, ésta podría determinarse de la comparación de una transacción u operación detectada como compleja, insólita, significativa e inusual con la información que disponible del cliente y las investigaciones que se realicen al respecto.

Artículo 49. Registro y reporte de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán llevar un registro de cualquier transacción u operación con independencia de su cuantía que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El órgano de cumplimiento del sujeto obligado u oficial de cumplimiento, según aplique, analizará el caso y deberá informarlo mediante un ROS a la UAF, de conformidad con el literal h) del artículo 21 (*Funciones del órgano de cumplimiento*) de la presente Norma.

Párrafo I. Para efectos del reporte indicado en el presente artículo, no se requiere que el sujeto obligado tenga convicción de que los fondos provengan de una actividad ilícita, sólo es necesario que el sujeto obligado presuma que se trata de actividades, transacciones u operaciones sospechosas.

Párrafo II. En caso de que la Superintendencia tome conocimiento de la existencia de transacciones u operaciones sospechosas en el curso de las inspecciones que realiza a los sujetos obligados, notificará inmediatamente a dicha entidad y otorgará un plazo de veinticuatro (24) horas para la remisión del ROS a la UAF. En caso de que el sujeto obligado no realice dicha remisión, la Superintendencia procederá a enviar el ROS a la UAF dentro de las veinticuatro (24) horas que tome conocimiento de la falta.

Artículo 50. Documentación de soporte o evidencia. Conjuntamente con el ROS contenido en el Anexo II de la presente Norma, se remitirán a la UAF todas las evidencias y sustentos de lugar y un informe detallado de la transacción u operación.

Párrafo. Las evidencias y sustentos que se deberán remitir a la UAF conforme a lo dispuesto anteriormente, deberán contener como mínimo:

- a) Formulario conozca a su cliente (Ficha de registro del cliente);
- b) Formulario de registro de transacciones por encima del valor establecido por la Ley contra Lavado de Activos o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central de la República Dominicana;
- c) Cuenta bancaria de procedencia de los fondos, de aplicar;
- d) Cuenta de destino de los fondos, de aplicar;
- e) Detalle de la transacción u operación;
- f) Historial transaccional del cliente reportado con el sujeto obligado; y,
- g) Análisis del oficial de cumplimiento donde se describa el motivo del ROS.

Artículo 51. Confidencialidad. Al amparo de las disposiciones de la Ley contra Lavado de Activos, los sujetos obligados no podrán revelar al cliente ni a terceros, que se ha transmitido información a la autoridad competente o que se está examinando alguna transacción u operación por sospecha de que pueda estar vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 52. Reporte Estadístico. Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia mensualmente, en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, un reporte de los ROS remitidos a la UAF, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Cantidad de ROS;
- b) Monto envuelto en la transacción u operación;
- c) Localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

- d) Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,
- e) Fecha del ROS realizado a la UAF.

Párrafo. Cuando los sujetos obligados no hayan tenido conocimiento de la realización de actividades calificadas como sospechosas en el plazo de un mes, deberán informar a la Superintendencia en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, sobre la inexistencia de ROS enviados a la UAF.

TÍTULO VIII COOPERACION

Artículo 53. Cooperación. De conformidad con lo estipulado por el artículo 196 (*Cooperación entre jurisdicciones*) del Reglamento, en los procesos de investigación, la Superintendencia favorecerá la cooperación con otros órganos supervisores del mercado de capitales y con sus homólogos de jurisdicciones extranjeras, como mecanismo de desarrollo del mercado de valores. En este sentido, La Superintendencia solicitará la asistencia de otras entidades y jurisdicciones y recíprocamente la cooperación cuando otras entidades requieran de su asistencia o intervención.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Norma y sus Anexos, los cuales forman parte integral de la misma, son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).

Artículo 55. Derogación. Esta Norma deroga las siguientes Resoluciones:

1. Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2012-01-MV) de fecha tres (03) de febrero del año dos mil doce (2012) que aprueba la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano.
2. Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores (R-CNV-2015-27-MV) de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil quince (2015) que modifica la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano.
3. Circular C-SIV-2015-02-MV de la Superintendencia de Valores de fecha dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015).
4. Circular C-SIV-2014-13-MV de la Superintendencia de Valores de fecha primero (1ro) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Artículo 56. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entrarán en vigencia noventa (90) días después de la fecha de su publicación.

Párrafo. No obstante lo anterior, los sujetos obligados indicados en los literales a) al g) del artículo 2 (*Alcance*) de esta Norma, deberán adecuarse a las actividades particulares indicadas en el Anexo I de la presente Norma en la forma y plazos establecidos en el mismo.

2. **Autorizar a la Superintendencia de Valores a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.**
3. **Autorizar a la Superintendencia de Valores a publicar esta Resolución en los medios pertinentes.**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Por el Consejo:

ANEXO I
CRONOGRAMA DE ADECUACION

Fase I	
Actividad	Fecha de Implementación
Designación o ratificación del oficial de cumplimiento y su suplente por el consejo de administración de los sujetos obligados.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la Norma.
Designación de los auditores internos y externos.	
Fase II	
Actividad	Fecha de Implementación
Adecuación del comité de cumplimiento de los sujetos obligados.	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación de la Norma.
Adecuación del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de las políticas y procedimientos que lo componen, así como del código de ética.	
Adecuación de los formularios utilizados por los sujetos obligados, conforme a las disposiciones de la Norma.	
Adecuación del manual de organización y funciones (administrativo).	
Fase III	
Actividad	Fecha de Implementación
Adquisición e implementación del sistema de monitoreo de transacciones.	Ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación de la Norma.
Adecuación de la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.	

ANEXO II
REPORTE TRANSACCIONES U OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	
Entidad:	No. de Registro:
Oficina:	Fecha y hora:
Dirección:	No. de la Transacción u Operación:
Ciudad y Provincia:	
DATOS DEL CLIENTE	
Persona Física (Titular o representante de persona jurídica)	Domicilio
Nombres:	Dirección:
Apellidos:	
Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa):	Edificio y Número de Apartamento (de aplicar):
Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	
Nacionalidad de Origen:	Sector:
Nacionalidad Adquirida (de aplicar):	Ciudad:
Cédula de Identidad y Electoral No. (de aplicar):	Provincia:
Pasaporte No. (de aplicar):	Datos de Contacto
Residencia No. (de aplicar):	Teléfono Casa: Oficina: Celular:
Profesión, ocupación o Actividad Económica:	
Persona Políticamente Expuesta: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Correo electrónico:
Tipo de Vinculación: Designación:	Datos de la Cuenta
	No. Cuenta de Corretaje afectada:
	Cliente desde (dd/mm/aa):
	Comentarios Adicionales
Persona Jurídica	
Nombre o Razón Social:	
Número de Identificación Tributaria:	
Actividad Económica:	
TIPO DE TRANSACCIÓN U OPERACIÓN	
(Describe la transacción u operación y los valores de oferta pública que involucra, incluyendo la cantidad)	
Cantidad de Reportes de Transacciones Generados:	
DATOS DE LA TRANSACCIÓN U OPERACIÓN	
Tipo de Moneda	Pago
RD\$ <input type="checkbox"/> Euro\$ <input type="checkbox"/>	Forma y fuente de pago:
	Monto:
US\$ <input type="checkbox"/> Otra (Especifique):	Origen o Destino de los Fondos:
Persona que Físicamente realiza la Transacción u Operación (de aplicar)	Domicilio Actual de quien realiza la Transacción u Operación (de aplicar)
Nombres:	Dirección:
Apellidos:	
Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa):	Edificio y Número de Apartamento (de aplicar):
Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	
Nacionalidad de Origen:	Sector:
Nacionalidad de Adquirida:	Sección:
Cédula de Identidad y Electoral No. (de aplicar):	Provincia:
Pasaporte No. (de aplicar):	
Residencia No. (de aplicar):	Datos de Contacto
Profesión, ocupación o Actividad Económica:	Teléfono Casa: Oficina: Celular:
	Correo electrónico:

ANEXO III
REGISTRO DE TRANSACCIONES QUE SUPEREN EL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL DE US\$10,000.00, SEGÚN TASA DE COMPRA DEL BANCO CENTRAL

INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	
Entidad:	No. de Registro:
Oficina:	Fecha y hora:
Dirección:	No. de la Transacción u Operación:
Ciudad y Provincia:	Fecha:
DATOS DEL CLIENTE	
Persona Física (Titular o representante de persona jurídica)	Domicilio
Nombres:	Dirección:
Apellidos:	
Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa):	Edificio y Número de Apartamento (de aplicar):
Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Sector:
Nacionalidad de Origen:	Ciudad:
Nacionalidad Adquirida (de aplicar):	Provincia:
Cédula de Identidad y Electoral No. (de aplicar):	
Pasaporte No. (de aplicar):	Datos de Contacto
Residencia No. (de aplicar):	Teléfono Casa: Oficina: Celular:
Profesión, ocupación o Actividad Económica:	
Persona Políticamente Expuesta: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Correo electrónico:
Tipo de Vinculación: Designación:	Datos de la Cuenta
	No. Cuenta de Corretaje afectada:
	Comentarios Adicionales
Persona Jurídica	
Nombre o Razón Social:	
Número de Identificación Tributaria:	
Actividad Económica:	
TIPO DE TRANSACCIÓN U OPERACIÓN	
(Describe la transacción u operación y los valores de oferta pública que involucra, incluyendo la cantidad)	
DATOS DE LA TRANSACCIÓN U OPERACIÓN	
Tipo de Moneda	Pago
RD\$ <input type="checkbox"/> Euro\$ <input type="checkbox"/>	Forma y fuente de pago:
	Monto:
US\$ <input type="checkbox"/> Otra (Especifique):	Origen o Destino de los Fondos:
Persona que Físicamente realiza la Transacción u Operación (de aplicar)	Domicilio Actual de quien realiza la Transacción u Operación (de aplicar)
Nombres:	Dirección:
Apellidos:	
Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa):	Edificio y Número de Apartamento (de aplicar):
Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Sector:
Nacionalidad de Origen:	Sección:
Nacionalidad de Adquirida:	Provincia:
Cédula de Identidad y Electoral No. (de aplicar):	
Pasaporte No. (de aplicar):	Datos de Contacto
Residencia No. (de aplicar):	Teléfono Casa: Oficina: Celular:
Profesión, ocupación o Actividad Económica:	Correo electrónico:

ANEXO IV

Número de Cuenta: _____

PF

____ Actualización
____ Cuenta Nueva

Formulario Conozca su Cliente
Ficha Registro del Cliente

I. TIPO DE CUENTA

- a) Firmante único
- b) Mancomunada
- c) Referida

II. DATOS DEL CLIENTE

Nombres: _____

Apellidos: _____

Sexo: Masculino Femenino

Estado Civil: Soltero (a) Casado(a) Viudo(a) Unión Libre

Nivel Académico: _____

Profesión: _____

No. Cédula de Identidad y Electoral: _____

Nacionalidad: _____

Fecha de Nacimiento: _____ Lugar de Nacimiento: _____

Ingresos mensuales estimados: _____

Fondos disponibles mensualmente luego de cubrir compromisos fijos: _____

Patrimonio total estimado: _____

Dirección: _____

Sector: _____ País: _____

Ciudad/Provincia: _____ Teléfono residencia: _____

Celular: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

EN CASO DE QUE LA PERSONA SEA DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ESPECIFICAR:

No. Pasaporte: _____ No. Residencia (de aplicar): _____

País de expedición: _____

Fecha de expedición: _____ Fecha de expiración: _____

Dirección en la República Dominicana (de aplicar): _____

En caso de poseer otras inversiones en el mercado de valores dominicano, indicar la entidad, tipos instrumentos financieros y montos invertidos:

III. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEPs)

- a) ¿Son Personas Expuestas Políticamente algunos de los titulares, beneficiarios finales, representantes legales o personas autorizadas a firmar?¹ Sí No

1, Personas Políticamente expuestas PEPs: Según la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, las Personas Políticamente Expuestas (PEP): Son aquellas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente como, por ejemplo, los jefes de estado o de gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales y funcionarios de partidos políticos importantes, así como aquellas personas que hayan desempeñado cargos similares en otros países. Los representantes organismos internacionales, tales como, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA) y organizaciones similares. Se asimilan a las Personas Expuestas Políticamente, el cónyuge, pareja por unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.

EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA “SÍ” INDICAR LO SIGUIENTE:

Nombre: _____

Vinculación (de aplicar): _____

Cargo desempeñado y lugar: _____

Duración: _____

- b) En caso de efectuar la transacción a través de un tercero, describa la relación que existe con el cliente o beneficiario final:

Cliente Persona Relacionada Familiar Inmediato Otro _____

IV. ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFD)

- a) ¿Tiene el cliente o beneficiario una vinculación sustancial a alguna de las Industrias Sensitivas?² Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ” INDICAR LO SIGUIENTE:

Industria: _____

Nombre(s) de la(s) entidad(es): _____

Tipo de vinculación: _____

V. DATOS DE LA CUENTA

- a) ¿Existe alguna otra persona autorizada para actuar en representación de esta cuenta que no sea el titular de la misma (ejemplo, representante legal, personas autorizadas a firmar adicionales, etc.)? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ” INDICAR LO SIGUIENTE:

Nombres: _____

Calidad en la cual actúa: _____

2. ¿Existe algún otro titular o beneficiario final en esta cuenta? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ”, INDICAR: ¿Cuántos y quienes son? _____

- b) ¿Cuál es el valor anticipado de las transacciones u operaciones a realizar (DOP)?

0-500M 500M-1MM 1MM-5MM 5MM-10MM 10MM-25MM

25MM 50MM + 50MM: proveer los detalles _____

- c) Identifique la(s) entidades de intermediación financiera(s) que estará(n) transfiriendo los fondos a ser invertidos:

Nombre	Ubicación de la institución financiera

2 Actividades y Profesionas no Financieras Designadas (APNFD) : Las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos se consideran como tales:

- Los Casinos de Juego
- Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dedican a la compra y venta de artículos;
- Compañías y corredores de seguros;
- Las actividades comerciales que, atendiendo la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de lo objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. sin que sea imitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológico, joyas barco, aviones;
- Los servicios profesionales
- Cualquier otra actividad comercial que por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

Nombre	Ubicación de la institución financiera
Nombre	Ubicación de la institución financiera

d) ¿Será o fue el depósito inicial efectuado por una tercera persona o cuenta relacionada pero con otro nombre del cliente? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ”, INDICAR LO SIGUIENTE:

Identidad de la tercera persona: _____

Relación con el titular: _____

VI. ORIGEN DE LOS FONDOS

a) ¿Cuál es la actividad económica del cliente?

Empleado a tiempo completo: **Independiente:**

Empleado a tiempo parcial: **Ama de Casa:**

Jubilado: **Desempleado:**

Estudiante: **Negocio propio:**

Otro (especificar): _____

EN CASO DE QUE EL CLIENTE SEA EMPLEADO A TIEMPO COMPLETO/ PARCIAL, FAVOR COMPLETAR LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

Cargo/Posición:	Ingresos Anuales:
Nombre y Dirección del empleador:	
Actividad de la empresa o negocio:	
Tiempo en la empresa:	Correo Electrónico:
Teléfono:	Fax:

EN CASO DE QUE EL CLIENTE SEA DUEÑO SU PROPIO NEGOCIO, FAVOR COMPLETAR LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

Nombre y Domicilio social:	
Actividad de la empresa o negocio:	
Capital Social Autorizado: _____ Capital Suscrito y pagado: _____	
Porcentaje de las acciones o cuotas sociales que posee:	
¿Cuántos años lleva la sociedad en existencia?	Número aproximado de empleados:
Ingresos brutos del año anterior, si aplica:	

EN CASO DE SELECCIONAR “OTRA” ACTIVIDAD ECONÓMICA, INDICAR:

Inversiones en Inmuebles: Comercial <input type="checkbox"/> Residencial <input type="checkbox"/> Terrenos <input type="checkbox"/>

Describir: Inversiones en el Mercado de Valores: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Describir: Inversiones Privadas: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Describir: Venta de Negocio/Propiedad Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
<u>SI SU RESPUESTA ES SÍ, FAVOR DE PROVEER LA NATURALEZA Y EL MONTO DE LA VENTA:</u>

INDICAR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE JUSTIFIQUEN EL ORIGEN DE LOS FONDOS INVERTIDOS/ A INVERTIR:

--

EN CASO DE QUE LOS FONDOS INVERTIDOS/ A INVERTIR PROVENGAN DE UNA HERENCIA INDICAR:

Fecha de recepción: _____
 Monto aproximado que percibió: _____
 Persona de la cual heredo y su relación con el mismo: _____

- b) Indicar cualquier información adicional referente al origen de la riqueza y de los fondos del cliente.

VII. RELACION DE NEGOCIOS

- a) ¿Cómo conoció usted sobre la entidad? _____
- b) En caso de ser referido, indicar el nombre de la persona referidora y su relación con la misma, así como la duración de dicha relación, en caso de aplicar:

- c) ¿Es el cliente parte del portafolio de un nuevo corredor? Sí No
- d) ¿El cliente y el corredor se han conocido en persona? Sí No

SI SU REPUESTA ES “SÍ” FAVOR DE INDICAR:

Fecha de su última reunión: _____
 Lugar: _____

VIII. DECLARACIÓN JURADA DEL CLIENTE:

Declaro bajo juramento, haber leído este Formulario y que las informaciones expuestas en el mismo son verdaderas, y correctas. Confirмо que la información aquí consignada y los documentos que lo avalan, son exactos y auténticos. Asimismo, me comprometo a mantener la documentación actualizada e informar sobre cualquier modificación que se produzca sobre lo establecido en el presente documento. De igual forma, autorizo expresa y formalmente a (*Nombre de Sujeto Obligado*³), a indagar sobre los recursos financieros y patrimoniales que he declarado, sin que esto

³ Los sujetos obligados del Mercado de Valores según la Norma que regula la prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el mercado de valores dominicano establece que “se entiende por sujetos obligados a las personas físicas o jurídicas que en virtud de la regulación aplicable, están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, controlar y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

conlleve violación al secreto profesional por parte de (*Sujeto Obligado*), de acuerdo lo establecido en la normativa legal que rige la materia y, en consecuencia, renuncio de manera expresa a cualquier tipo de acción judicial por reclamación en daños y perjuicios por la debida diligencia de comprobación y verificación de los datos aquí consignados, descargando de toda responsabilidad a (*Sujeto Obligado*), derivada de información errónea o inexacta que se hubiese-proporcionado por quien suscribe el presente documento.

(Nombre y firma del cliente)

(Nombre y firma del corredor)

Con la siguiente firma, el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE (*Sujeto Obligado*) certifica haber realizado la debida diligencia respecto del cliente que suscribe y que, a su juicio, la información provista en este formulario está lo más concisa y completa posible, conforme a la regulación aplicable sobre la materia.

Oficial de Cumplimiento

Fecha

*Este formulario contiene contenidos mininos de conformidad con la norma citada, por lo que puede ser ampliado por el Sujeto Obligado.

ANEXO V

Día	Mes	Año

Número de Cuenta: _____

PJ
<input type="checkbox"/> Actualización <input type="checkbox"/> Cuenta Nueva

Formulario Conozca su Cliente
 Ficha Registro del Cliente

VIII. TIPO DE CLIENTE

- a) Persona Políticamente Expuesta (PEP):
- b) Actividades y Profesionales no Financieras Designadas (APNFD):
- c) Actividad Sectorial Regulada:
- d) Otra: _____

IX. TIPO DE CUENTA

Sector Público Sociedad Extranjera Sociedad Anónima
 Asociación Sin Fines de Lucro Sociedad de Responsabilidad Limitada
 Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
 Otro (especificar) _____

- a) ¿Tiene este cliente cuentas existentes? Sí No

EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA "SÍ", ESPECIFICAR:

Número de la Cuenta: _____

X. DATOS DEL CLIENTE

Nombre o Razón Social: _____

Número de Identificación Tributario: _____

Número de Registro Mercantil: _____

Fecha y lugar de constitución: _____

Especifique, el objeto de la sociedad y el tipo de negocio:

Domicilio Social: _____

Sector: _____ País: _____

Ciudad/Provincia _____

Teléfono: _____ Fax: _____

Correo electrónico: _____

Página Web: _____

Número de Empleados: _____

Persona contacto de la empresa/cargo que ocupa: _____

EN CASO DE QUE EL CLIENTE SEA EXTRANJERO, ESPECIFICAR:

Dirección en la República Dominicana (de aplicar): _____

PERSONAS AUTORIZADAS PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL CLIENTE:

Nombres: _____

Apellidos: _____

Sexo: Masculino Femenino

Estado Civil: Soltero (a) Casado(a) Viudo(a) Unión Libre

Profesión: _____

No. Cédula de Identidad y Electoral: _____

Nacionalidad: _____

Fecha de Nacimiento: _____ Lugar de Nacimiento: _____

Dirección: _____

Sector: _____ País: _____

Ciudad/Provincia: _____ Teléfono residencia: _____

Celular: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Calidad en la cual actúa: _____

XI. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEPs)

- c) ¿Son Personas Expuestas Políticamente algunos de los titulares, beneficiarios finales, representantes legales o personas autorizadas a firmar?⁴ Sí No

EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA “SÍ” INDICAR LO SIGUIENTE:

Nombre: _____

Vinculación (de aplicar): _____

Cargo desempeñado y lugar: _____

Duración: _____

- d) En caso de efectuar la transacción a través de un tercero, describa la relación que existe con el cliente o beneficiario final:

Cliente Persona Relacionada Familiar Inmediato Otro _____

XII. ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFD)

- c) ¿Tiene el cliente o beneficiario una vinculación sustancial a alguna de las Industrias Sensitivas?⁵
Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ” INDICAR LO SIGUIENTE:

Industria: _____

Nombre(s) de la(s) entidad(es): _____

Tipo de vinculación: _____

XIII. ORIGEN DE LOS FONDOS

Propios No Propios (tercera persona)

EN CASO DE QUE LOS FONDOS ESTÉN A NOMBRE DE UN TERCERO, INDICAR:

Nombres: _____

Número de cuenta a la cual pertenece: _____

4, Personas Políticamente expuestas PEPs: Según la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, las Personas Políticamente Expuestas (PEP): Son aquellas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente como, por ejemplo, los jefes de estado o de gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales y funcionarios de partidos políticos importantes, así como aquellas personas que hayan desempeñado cargos similares en otros países. Los representantes organismos internacionales, tales como, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA) y organizaciones similares. Se asimilan a las Personas Expuestas Políticamente, el cónyuge, pareja por unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.

5 Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD) : Las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos se consideran como tales:

- h) Los Casinos de Juego
- i) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- j) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dedican a la compra y venta de artículos;
- k) Compañías y corredores de seguros;
- l) Las actividades comerciales que, atendiendo la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes, sin que sea imitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológico, joyas barco, aviones;
- m) Los servicios profesionales
- n) Cualquier otra actividad comercial que por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

EN CASO DE QUE LOS FONDOS ESTÉN A NOMBRE DE UN TERCERO, IDENTIFICAR LO SIGUIENTE:

- a) **Revelado** (En caso de que de las identidades de los propietarios sean conocidos por el corredor de valores):
- b) **Sin revelar** (En caso de las identidades de los propietarios sean desconocidas por el corredor de valores):

XIV. RELACION DE NEGOCIOS

- e) ¿Cómo conoció usted sobre la entidad? _____
- f) En caso de ser referido, indicar el nombre de la persona referidora y su relación con la misma, así como la duración de dicha relación, en caso de aplicar:

- g) ¿Es el cliente parte del portafolio de un nuevo corredor? Sí No
- h) ¿El cliente y el corredor se han conocido en persona? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ” FAVOR DE INDICAR:

Fecha de su última reunión: _____

Lugar: _____

XV. DATOS DE LA CUENTA

- a) ¿Existe alguna otra persona autorizada para actuar en representación de esta cuenta que no sea el representante legal indicado en anteriormente en el presente formulario? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ” INDICAR LO SIGUIENTE:

Nombres: _____

Calidad en la cual actúa: _____

2. ¿Existe algún otro titular o beneficiario final en esta cuenta? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ”, INDICAR:

¿Cuántos y quiénes son? _____

- b) ¿Cuál es el valor anticipado de las transacciones u operaciones a realizar (DOP)?

0-500M 500M-1MM 1MM-5MM 5MM-10MM 10MM-25MM

25MM 50MM + 50MM: proveer los detalles _____

- c) Identifique la(s) entidades de intermediación financiera(s) que estará(n) transfiriendo los fondos a ser invertidos:

Nombre	Ubicación de la institución financiera
Nombre	Ubicación de la institución financiera
Nombre	Ubicación de la institución financiera

- d) ¿Será o fue el depósito inicial efectuado por una tercera persona o cuenta relacionada pero con otro nombre del cliente? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ”, INDICAR LO SIGUIENTE:

Identidad de la tercera persona: _____

Relación con el titular: _____

XVI. INFORMACIÓN SOCIETARIA

IDENTIFIQUE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS CON TRES POR CIENTO (3%) O MÁS DE PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD:

Nombre	Cedula o pasaporte	País de Residencia	Fecha de Nacimiento	% de participación

IDENTIFIQUE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SUS PRINCIPALES EJECUTIVOS:

Nombre	Cedula o pasaporte	País de Residencia	Fecha de Nacimiento	Cargo

a) ¿Posee el cliente Estados Financieros Auditados? Sí No

SI SU RESPUESTA ES “SÍ” FAVOR DE INDICAR:

Audidores Externos: _____
Fecha de la última auditoria: _____

Total Activos	Total Pasivos	Patrimonio
Ingresos Anuales	Gastos	Ganancia Netas

b) ¿El cliente ha designado a un Comisario de Cuentas? Sí No

Si su respuesta es “SÍ”, indicar:
Nombre del comisario designado: _____
Fecha del último informe elaborado por el comisario: _____

XVII. INFORMACION ADICIONAL

INDIQUE CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL ORIGEN DE LOS FONDOS A INVERTIDOS/ A INVERTIR O QUE CONTRIBUYAN A LA COMPRENSIÓN DE LA ESTRUCTURA CORPORATIVA DEL CLIENTE:

XVIII. DECLARACIÓN JURADA DEL CLIENTE

Declaro bajo juramento, haber leído este Formulario y que las informaciones expuestas en el mismo son verdaderas, y correctas. Confirmando que la información aquí consignada y los documentos que lo avalan, son exactos y auténticos. Asimismo, me comprometo a mantener la documentación actualizada e informar sobre cualquier modificación que se produzca sobre lo establecido en el presente documento. De igual forma, autorizo expresa y formalmente a (Sujeto Obligado⁶)¹), a indagar sobre los recursos financieros y patrimoniales que he declarado, sin que esto conlleve violación al secreto profesional por parte de (Sujeto Obligado), de acuerdo lo establecido en la normativa legal que rige la materia y, en consecuencia, renuncio de manera expresa a cualquier tipo de acción judicial por reclamación en daños y perjuicios por la debida diligencia de comprobación y verificación de los datos aquí consignados, descargando de toda responsabilidad a (Sujeto Obligado), derivada de información errónea o inexacta que se hubiese proporcionado por quien suscribe el presente documento.

(Nombre y firma del representante)

(Nombre y firma del corredor)

Con la siguiente firma, el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE (Sujeto Obligado) certifica haber realizado la debida diligencia respecto del cliente que suscribe y que, a su juicio, la información provista en este formulario está lo más concisa y completa posible, conforme a la regulación aplicable sobre la materia.

Oficial de Cumplimiento

Fecha

*Este formulario contiene contenidos mínimos de conformidad con la norma citada, por lo que puede ser ampliado por el Sujeto Obligado.

⁶ Los sujetos obligados del Mercado de Valores según la Norma que regula la prevención y control de lavado de activos y financiamiento al terrorismo en el mercado de valores dominicano, aprobada por el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución R-CNV-2012-01-MV, de fecha 3 de febrero de 2012 en su artículo 4 establece que “se entiende por sujetos obligados a las personas físicas o jurídicas que en virtud de la referida ley o su reglamento, están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos. En este sentido, los sujetos obligados en el mercado de valores, son las personas físicas o jurídicas que se indican a continuación: a) El emisor de Oferta Pública de valores, en el caso de que se reserven la colocación primaria de éstos; con excepción de los emisores diferenciados consignados en las disposiciones legales del mercado de valores dominicano ;b) Los intermediarios de valores: Puestos de Bolsa y Agentes de valores; c) Las Bolsas de Valores y de Productos; d) Las Administradoras de Fondos de Inversión; e) Las Cámaras de Compensación; f) Las Titularizadoras; g) El Depósito Centralizado de Valores; y h) Los demás participantes que intervengan en el proceso de oferta pública de valores en el Mercado de Valores de la República Dominicana, que por la naturaleza de las operaciones que realizan, le corresponda acogerse a la referida ley”. Este formulario contiene contenidos mínimos de conformidad con la norma citada, por lo que puede ser ampliado por el Sujeto Obligado.